

DR 29 805

Si usted nos sintoniza por primera vez, le diré que durante 85 minutos los viernes nos ocupamos del análisis de algunos temas que se estudian dentro de las diferentes disciplinas que se imparten en la carrera jurídica y con ello queremos ayudar y motivar al estudiante, pero también captar la atención e interés de quienes nos escuchan. Si desean obtener una mayor información relativa a la programación de radio o a los medios audiovisuales con que cuenta la UNED, pueden llamar al número de teléfono IFAS con el que cuenta este departamento de radio. Tomen nota, es el 3 98 60 84 con el prefijo 91 si la llamada es desde fuera de Madrid.

Repito una vez más el número de teléfono 3 98 60 84. Y pasamos ahora a anunciar brevemente los títulos de los contenidos que les ofreceremos este viernes y que pertenecen a las asignaturas de quinto curso, son estos. La ciudadanía europea a cargo de la Catedrática de Derecho Internacional Privado, Elisa Pérez Vera y el profesor Pedro Miralles Sangro.

De la querella nos hablará la profesora de Derecho Procesal, Rosa Tomé García. El tercer tema que corresponde a derecho civil lleva por título la sociedad de gananciales, lo expondrá la profesora Maripaz Pous. Y por último el Catedrático de Filosofía del Derecho, Benito de Castro Cid, comentará la historia de la filosofía del derecho.

Y tras el sumario pasamos a ofrecerles el primero de los contenidos. La Catedrática de Derecho Internacional Privado, doña Elisa Pérez Vera, nos explicará a continuación el concepto de ciudadanía de la Unión Europea en relación con la nacionalidad, el alcance político, su significado jurídico y los derechos que conllevan esta ciudadanía, así como los efectos de los mismos. Habla con ella el profesor don Pedro Miralles Sangro.

Buenas noches. Buenas noches. Estamos esta noche aquí con ustedes de nuevo en esta segunda intervención radiofónica y tenemos con nosotros a la Catedrática de la Asignatura, doña Elisa Pérez Vera, que nos va a decir algo sobre el programa de la asignatura.

En esta segunda intervención, bueno, pues habíamos pensado que era importante hablar de la noción de ciudadanía de la Unión, en especial después de la reciente entrada en vigor del Tratado de Maastricht y en particular por lo que hace al contenido de nuestra asignatura. Entonces la primera pregunta que yo quiero hacerle a la profesora Pérez Vera es por qué resulta especialmente significativa esta noción de ciudadanía europea a partir de la entrada en vigor del Tratado de la Unión. Bueno, resulta especialmente significativa la noción de ciudadanía europea desde el momento en que significa, supone, el que entre el concepto de nacional y de nacionalidad que ustedes conocen y el concepto de extranjería a partir de la entrada en vigor del Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea, aparece una tercera categoría que es la categoría de los ciudadanos europeos.

El hecho mismo de que el Tratado de la Unión Europea avance en la Unión Política significa que empieza a perfilarse la idea de que hay unos ciudadanos que son los propios de esa Unión

Política que tienen un estatus diferenciado respecto del resto de los extranjeros. Como es además un estatus cargado de significado positivo, creo que en el futuro tendremos que acostumbrarnos a que el ciudadano europeo está más cerca incluso del nacional que del extranjero. No se puede ver ya al ciudadano comunitario como un extranjero privilegiado, por el contrario, tenemos que verle más como un elemento, parte de la población de esa Unión Política que empieza a diseñarse con la entrada en vigor del Tratado de Maastricht.

Bien, entonces ya se desprende de lo que usted acaba de decir que podemos diferenciar entre un significado político y un significado jurídico de la noción ciudadanía de la Unión. ¿Qué alcance jurídico, qué alcance tiene este significado doble político y jurídico de esta noción? En la misma línea en que cuando hablamos de nacionalidad podemos percibir dos vertientes de la nacionalidad. Por una parte la nacionalidad es el título de pertenencia a la población de un estado y en este sentido tiene un claro contenido político.

Por otra parte la nacionalidad es también un estado civil de la persona que lo cualifica como miembro de una organización jurídica y que caracteriza la capacidad de obrar del individuo en el ámbito propio de su poder y responsabilidad. En el mismo sentido la ciudadanía de la Unión, la ciudadanía europea tiene este doble alcance. Por una parte alcance político, la ciudadanía es el factor determinante de la pertenencia a la población de la Unión Europea.

Desde este ángulo la ciudadanía es el vínculo entre las personas y la unión que permite establecer cuál es la población de la Unión Europea. Noción de población o de pueblo que resultó impensable mientras que las comunidades europeas se autocalificaron como económicas. Creo que es muy difícil por internacional o común que se proclame un mercado que nadie pueda sentirse o pueda ser ciudadano de un mercado.

Por ello no se puede considerar casual que la noción misma, la institución misma de la ciudadanía europea, una noción que se introduce a propuesta del gobierno español en 1990, se haga en el texto que establece la Unión Europea. Una Unión Europea que según el tratado de Maastricht constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa. Pero junto a este alcance político que se deriva del propio contenido político de la Unión Europea, la ciudadanía tiene también un alcance jurídico.

Alcance jurídico en la medida en que constituye un status civitatis, si ustedes prefieren por decirlo en castellano, un estado civil de la persona que viene determinada por la condición de miembro de la unión y que caracteriza su capacidad de obrar en los términos que fije el derecho comunitario. En la medida en que la ciudadanía no equivale a la noción de nacionalidad, pero desde luego se aleja mucho de la noción de una extranjería privilegiada, ha habido autores que han propuesto el que se identifique como una supranacionalidad o como un terciogenus. Yo la noción de terciogenus, si se entiende como una noción entre ciudadanía, entre nacionalidad, perdón, entre nacionalidad y extranjería, no me parece jurídicamente adecuado porque hay que pensar que la nacionalidad es una noción positiva, que la extranjería es una noción negativa, es el que no es nacional y que hablar de un terciogenus equivaldría a

afirmar que entre el ser nacional y el no ser nacional, que habrían situaciones intermedias que no sabríamos muy bien si sería de casi ser o de casi no ser.

Tampoco creo que se deba de hablar de supranacionalidad porque podría hacer pensar en una inexistente relación de subordinación de las nacionalidades estatales respecto de la ciudadanía, cuando la situación es justamente la contraria. En efecto, los titulares de la ciudadanía de la unión o ciudadanía europea, lo define el tratado de Maastricht en su artículo 8, cuando dice que será ciudadano de la unión toda persona que ostente la nacionalidad de un estado miembro. Así pues, la ciudadanía se concibe como una condición añadida a la de nacional.

No es la nacionalidad del estado, de un estado miembro de las comunidades, la que se deriva de la noción de ciudadano de la unión. Por el contrario, son los estados, cada uno de los 12 miembros de las comunidades europeas en este momento, cada uno de los 12 miembros de la unión europea, los que deciden autónomamente quiénes son sus nacionales. Y a partir de esa noción de nacionalidad, es como viene atribuida la noción de ciudadanía europea, que es una noción, repito, añadida a la de nacional de un estado miembro.

No obstante, aunque ahora mismo, y supongo que por algún tiempo, esta noción se reafirma en el tratado de la unión, en el tratado de Maastricht. Además, en una declaración unida al tratado de Maastricht, se vuelve insistir en la idea. Creo que está en la lógica de los acontecimientos el que la unión europea termine profundizando en la exigencia de unos requisitos mínimos para que la nacionalidad concedida por un estado miembro, sea fundamento suficiente para otorgar la ciudadanía de la unión.

Bien, entonces tenemos ya noción de ciudadanía de la unión, en relación con nacionalidad, alcance político, significado jurídico. En definitiva, ya partiendo de la base de la que usted acaba de explicarnos de lo que es la ciudadanía de la unión, cuáles son los derechos que comporta esa ciudadanía y qué efectos surten estos derechos. Bueno, ante todo yo en este punto querría insistir en una idea que me parece muy importante.

Y es que los derechos de los ciudadanos europeos son todos de origen europeo, si ustedes quieren, de origen convencional. Con esto quiero decir que no cabe la modulación de estos derechos por parte de los estados miembros de la unión europea. Es la propia unión la que decide cuáles son estos derechos.

Para entender cuáles son estos derechos, yo creo que una buena clasificación sería la que les propongo. Hay una serie de derechos que surten sus efectos, aunque sean de configuración europea, de configuración en el ámbito del derecho comunitario, pero que surten sus efectos en el interior de los estados miembros. Otros derechos, por el contrario, surten sus efectos ante las propias instituciones comunitarias.

Y por último, hay también una serie de derechos que surten sus efectos frente a terceros estados. ¿Cuáles son sintéticamente estos tres tipos de derechos? En primer lugar, los derechos que surten sus efectos en el interior de los estados miembros. Está el de circular y residir

libremente en el territorio de los estados miembros.

Se trata de una extensión del derecho reconocido a los trabajadores en el Tratado de Roma, uno de los tratados originarios de la comunidad, entonces, económica europea, con las limitaciones y condiciones con que se concretaba, con que se consagraba en este Tratado de Roma. Es decir, limitaciones y condiciones que vienen determinadas por las nociones de orden público, seguridad y salud pública. En segundo lugar, este sería el primer derecho, repito, circular y residir libremente en el territorio de los estados miembros, con las limitaciones del orden público, la seguridad y la salud pública.

En segundo lugar, el derecho a participar en las elecciones municipales de su lugar de residencia. Como recordarán, esta ha sido una cláusula que ha motivado la primera y única, hasta el momento, modificación de nuestro texto constitucional. La Constitución Española de 1978, en el artículo 13.2, ya preveía la posibilidad de que, en régimen de reciprocidad, los extranjeros pudieran votar en las elecciones municipales de su lugar de residencia.

La reforma del artículo 13.2 de la Constitución ha sido necesaria en la medida en que el Tratado de Maastricht prevé que no sólo los extranjeros residentes nacionales de un país comunitario puedan votar, sino que puedan también ser elegidos en las elecciones municipales. Con lo cual, en nuestro ordenamiento, y en próximas elecciones municipales, será posible el que tengamos en nuestras ciudades y pueblos alcaldes o concejales que sean ciudadanos europeos nacionales de un país distinto de España. Lo mismo que será posible que españoles sean alcaldes o concejales de ciudades o pueblos de los otros pueblos, de los otros estados de la Unión Europea.

Este derecho, para que se pueda ejercitar, es necesario que, primero, sea modulado por el Consejo de las Comunidades Europeas, de la Comunidad Europea, según prevé el artículo 8b del propio Tratado de Maastricht, y también que cada Estado miembro establezca los términos en que este derecho se va a aplicar. Junto a estos derechos tenemos otros derechos que, les avanzaba antes, surten sus efectos en el propio ámbito comunitario. Se trata, por una parte, del derecho a participar en las elecciones al Parlamento Europeo en su lugar de residencia.

Esto es importante en cuanto que implica que, frente a ese déficit democrático del que tantas veces se ha acusado las instituciones comunitarias, el Tratado de Maastricht no sólo avanza concediendo nuevas competencias al Parlamento Europeo, que va a gozar, a partir de la entrada en vigor del Tratado de la Unión, de competencias de co-decisión junto con el Consejo. Por tanto, va a tener un poder de co-legislación con el Consejo de las Comunidades, sino que también en la propia configuración, en la propia elección del Parlamento Europeo, van a participar todos los miembros, todos los ciudadanos de la Unión, que residan en el territorio de la Unión, aunque ese territorio no sea el de su Estado Nacional. Creo que el tema es importante porque apunta a la existencia auténtica de un pueblo como sustrato de la Unión Europea frente a la parcelación en distintas nacionalidades que podíamos percibir hasta este momento.

De todas formas, las elecciones se realizarán de acuerdo con las normativas nacionales, y en

este sentido podríamos, en un sentido muy general, muy amplio, hablar de que cada uno de los Estados va a aparecer como una gran circunscripción electoral dentro de la Unión Europea, pero aparte de que se aplique esta legislación nacional a la hora de organizar los comicios, las elecciones al Parlamento Europeo, lo que es cierto es que los nuevos eurodiputados pueden no tener la nacionalidad del Estado en que fueron elegidos, porque de nuevo aquí el derecho de sufragio es tanto activo como pasivo, y en todo caso habrán sido elegidos con el voto de ciudadanos europeos de distinta nacionalidad, no necesariamente de la nacionalidad del Estado por el que salieron elegidos. En esta misma línea de democratización de las instituciones comunitarias, el Tratado, en el artículo 138a, reconoce formalmente la existencia de partidos políticos europeos, una norma sobre cuyo futuro todavía es prematuro pronunciarse. Junto a este derecho, que en mi opinión es realmente innovador y fundamental, aparece también el derecho de petición al Parlamento Europeo.

Su titularidad no es exclusiva de los ciudadanos europeos, de los ciudadanos de la Unión, sino que se extiende a todas las personas físicas o jurídicas que residan o que tengan su domicilio social en un Estado miembro. Yo creo que esta situación es coherente con la evolución del derecho de extranjería en los Estados miembros, en los Estados que forman parte de la Unión Europea. Por una parte, se asiste a un endurecimiento en las condiciones de entrada y establecimiento de los extranjeros en cada uno de los Estados de la Unión, y por tanto en la Unión, pero al mismo tiempo se garantiza a estos extranjeros residentes legales en línea con los convenios internacionales, y de forma muy particular con el Convenio Europeo de Roma de 1950, el que gocen de los derechos y libertades fundamentales protegidos a nivel internacional.

Las características de este derecho de petición son básicamente el que podrán hacerse a título individual o colectivo, en razón de la materia es el asunto propio de los ámbitos de actuación de la comunidad, es decir, no se limita ni mucho menos a los ámbitos de acción del propio Parlamento, sino que es muy amplio el derecho de petición, y en tercer lugar, el que nada se regula sobre los aspectos procesales. El Parlamento Europeo yo creo, en consecuencia, que tiene en sus manos un instrumento de control de las políticas comunitarias, cuya eficacia va a depender en gran medida de las propias decisiones que adopte el Parlamento Europeo. Ciertamente el derecho de petición ya se recogía en el reglamento del Parlamento Europeo, solo respecto de los nacionales de países comunitarios, pero creo que sería un momento oportuno para que el propio Parlamento se replantea, ex novo, cómo debe de organizarse este derecho de petición ante el Parlamento.

En tercer lugar, el Tratado de la Unión crea un defensor del pueblo europeo, este defensor del pueblo al que tienen acceso no solo los ciudadanos de la Unión, sino también, lo mismo que en el derecho de petición, cualquier residente legal en la Unión, significa una garantía más de control de las instituciones y de las políticas comunitarias. Control del que solo queda excluido el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia, los dos tribunales comunitarios, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Insistiendo en la misma idea, tampoco pueden ser objeto de la actividad investigadora del defensor del pueblo, lo supuesto en que lo hecho ha legado sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional ante los órganos

judiciales europeos.

Pero todos los demás aspectos de la actuación de cualquier órgano comunitario pueden ser investigados por el defensor del pueblo, cuyo nombramiento corresponderá lo mismo que ocurre, por ejemplo, en el Derecho Español al Parlamento Europeo, lo mismo que en el Derecho Español corresponde a las Cortes. Por último, nos queda otra serie de derechos. Hemos hablado de derechos que surten sus efectos en el interior de los Estados, de derechos que surten sus efectos en las propias instituciones comunitarias, nos quedan los derechos que surten sus efectos frente a terceros Estados.

Este es un ámbito que nos sitúa frente a las relaciones exteriores de la comunidad, en unos términos que reflejan la naturaleza dual de su regulación actual. En efecto, el desarrollo de la política exterior y de seguridad común permite que ambas políticas se prediquen tanto de la Unión como de sus Estados miembros. Aunque, en mi opinión, el dato interestatal en esta materia sigue siendo dominante.

En este plano, las competencias de la Comunidad Europea, de la Unión Europea, si prefieren la terminología del Tratado de Maastricht, son de coordinación. No hay transferencia de competencias soberanas de los Estados miembros a la Unión Europea. El efecto hacia el exterior de la ciudadanía, que, lógicamente, tendrá que ser reconocida también por los terceros Estados como una nueva realidad jurídica, se plasma en el artículo 8c del Tratado de Maastricht.

Implica el derecho a ser protegido por las autoridades diplomáticas y consulares de los restantes Estados miembros. Es una protección que se asemeja más a la asistencia consular que a la auténtica protección diplomática. No obstante, significa un paso importante que supone, por ejemplo, solo por ponerles un ejemplo, que si ustedes se encuentran en un país en que no existe representación diplomática o consular española y se ven en algún tipo de apuro que requiera de la asistencia consular o diplomática, podrán dirigirse a su elección a cualquier representación diplomática o consular de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Muchas gracias, profesora Pérez Vera, por estas explicaciones. Yo entiendo que ha quedado más que suficientemente explicado cuál es el alcance jurídico y político de la ciudadanía europea y cómo esta problemática se integra plenamente en los temas correspondientes, en el tema correspondiente al derecho de extranjería, objeto de examen para la primera prueba presencial en el mes de febrero del próximo año. Muchas gracias, profesora.

Muchas gracias. Buenas noches. Un proceso penal se inicia principalmente cuando ha habido una denuncia o una querella ante un acto delictivo.

Con la profesora de Derecho Procesal, doña Rosa Tomé García, veremos precisamente las características principales de una de estas figuras jurídicas, la querella. Buenas noches, profesora Tomé. Buenas noches.

¿Podría contarnos cómo se inicia un proceso penal? Bueno, pues el proceso penal se inicia cuando el juez o el órgano jurisdiccional conoce de un hecho o de la comisión de una acción que puede revestir los caracteres delictivos, es decir, cuando el órgano jurisdiccional conoce la noticia criminis. ¿Y qué diferencias existen entre la denuncia y la querella? Bueno, hemos dicho antes que el proceso penal se inicia cuando el órgano conoce la noticia criminis, entonces el órgano la puede conocer de diferentes maneras. O sea, en un principio podría conocer porque el propio juez ha estado presente en la comisión del hecho, porque ha tenido conocimiento a través de otro procedimiento que él conoce, o por regla general la conoce a través de dos actos de parte que son los que inician el proceso penal, que son la denuncia y la querella.

Pese a que se trate de dos actos que son de parte y cuya finalidad es, como hemos dicho, iniciar el proceso penal, sin embargo las diferencias entre uno y otro son claras. Así, en un principio la denuncia se va a emplear para todos los delitos públicos y la querella va a quedar a los delitos privados. No obstante, también se pueden presentar querellas en aquellos delitos públicos cuando se trate de acusación popular o acusación privada.

Por otro lado, la denuncia es un acto que no tiene que revestir ninguna forma y se presenta sin abogado ni procurador. En cambio, la querella es un acto eminentemente formal cuyos requisitos vienen establecidos en la ley de enjuiciamiento criminal y debe de presentarse por medio del procurador y con la firma de letrado. También en la querella se exige prestar fianza requisito que no se viene exigiendo en la denuncia.

Y nada, en un principio esas son las diferencias fundamentales. Sí, esta noche nos vamos a centrar principalmente en la querella. ¿Todas las personas, profesora Tomé, pueden interponer querellas? La regla general es que todos los ciudadanos españoles pueden ejercitar la acción penal según establece el artículo 101 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Sin embargo, vemos que este precepto, si tomamos en cuenta que solamente se habla de ciudadanos, solamente podríamos incluir dentro de ellos a las personas físicas. O sea, que veríamos que en el artículo 101 se olvida de las personas jurídicas. El criterio que ha seguido la jurisprudencia al respecto ha ido evolucionando.

Así, en un principio no permitía que las personas jurídicas pudieran presentar querellas. Sin embargo, ahora en la actualidad se ha dado un giro y entonces sí se permite que presenten querellas. Entonces, no obstante, no todas las personas pueden presentar querellas.

Así, el artículo 102 establece causas de exclusión en virtud de las cuales no se podría ejercitar la acción penal. Y así se establece que, en primero, el que no goce de la plenitud de los derechos civiles. Segundo, el que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querella calumniosa.

Y tercero, el juez o magistrado. No obstante, podrán ejercitar la acción penal por delitos o faltas que se hayan cometido contra sus personas o contra sus bienes o contra las personas y bienes de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos con sanguíneos uterinos y

afines. Hemos hablado que no podían presentar querellas el juez o magistrado o aquel que hubiese sido condenado dos veces en virtud de sentencia por denuncia o querella calumniosa.

No obstante, en estos casos sí podrán ejercitar también cuando se refiere a las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda. Más adelante también, el artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que tampoco podrán ejercitar acción penal entre sí, en primer lugar, los cónyuges, a no ser por delitos o faltas cometidos el uno contra la persona del otro o contra las de sus hijos. En segundo lugar, los ascendientes, descendientes y hermanos con sanguíneos uterinos y afines, a no ser por delitos o faltas cometidos los unos contra los otros.

También, siguiendo la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 105, establece la obligación por parte del Ministerio Fiscal de ejercitar las acciones penales que considere precedentes una vez que tenga conocimiento de la existencia de un hecho delictivo, o sea, que le otorga el ejercicio de la acción penal con carácter general, haya o no acusador particular. Bueno, ya hemos visto las personas que pueden interponer una querella, pero ¿nos puede contar cuál es el objeto de esta? Ya hemos dicho antes que, en principio, la querella estaba para los delitos privados y luego se ha extendido a los semipúblicos. No obstante, también está para los delitos públicos.

Podemos así definirla como un acto que asiste al ofendido o a cualquier persona que tenga capacidad necesaria, por la cual se solicita al órgano jurisdiccional que abra un determinado proceso penal y se constituye el querellante en parte del proceso. El querellante, ¿qué requisitos debe tener si es él o qué requisitos debe tener la querella? Sí, en la querella ya hemos dicho también que se trata de un acto eminentemente formal a diferencia de la denuncia. Estos requisitos están trasactivamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y así en el 277 establece que las querellas se deberán presentar por medio de procurador con poder bastante y suscritas por letrado.

Deberán de extenderse en papel de oficio y en ella deberá expresarse, en primer lugar, el juez o el tribunal ante el que se presenta. En segundo lugar, el nombre, apellidos y vecindad del querellante. En tercer lugar, los mismos requisitos del querellado.

En cuarto lugar, la relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecuta, si se supieren estos extremos.